

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Responsabilidad Civil	Rdo. 2022 00004 00
-----------------------	--------------------

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 004

Bolívar (C), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Entra a despacho la demanda declarativa de Responsabilidad Civil interpuesta por el abogado WILLIAN HENZCER GOMEZ GOMEZ, apoderado judicial de OLGA SOFÍA GARCÉS ZEMANATE, JUAN CARLOS BOLAÑOS GARCÉS, LUIS FELIPE BOLAÑOS GARCÉS y JHON ALEXANDER BOLAÑOS GARCÉS, en contra de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE “COOTRANSBOLÍVAR”, EQUIDAD SEGUROS, los señores MIGUEL ANTONIO DORADO, LUIS FREDY HIDELVER SALAMANCA y la señora FRANCY LORENA CASTRO MUÑOZ; siendo este el momento para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la referida demanda para su admisión, se indica que la misma debe ajustarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del P., en el numeral 4:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Por cuanto el libelo no expresa, el tipo de responsabilidad civil demandada.

Además, se observa que no se ha indicado el canal digital donde deben ser notificados LUIS FREDY HIDELVER SALAMANCA, FRANCY LORENA CASTRO y MIGUEL ANTONIO DORADO, conforme lo dispuesto en al artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *“ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

También se encuentra, que los poderes aportados son insuficientes, como quiera que no se indica en estos, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y, que estos no expresan poder para demandar a FRANCY LORENA CASTRO MUÑOZ, quien aparece en el cuerpo de la demanda como *“parte demandada”*.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 numerales 1 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declara inadmisibile la demanda y concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

Así mismo, el apoderado del derecho se sujetará a lo reglamentado mediante el Decreto 806 del 2020.

Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado WILLIAN HENZCER GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12747768 y T. P. No.236517 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA Por Anotación en ESTADO No 01 Hoy: 28 de ENERO de 2022 El Secretario,  JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS
--